



Serie A N° 005843

RES. 4053 /92

Maldonado, 28 de setiembre de 1992.-

Expte 5486/91=GMT/h.-

DEPARTAMENTO  
DE  
MALDONADO  
URUGUAY

**VISTOS:** La previsión del Programa de Inversión 2.00, Rubro 2.11, Proyecto 80 del Decreto 3622/90, por el cual se aprueba la creación de un Banco Apícola, con referencia a la zona norte del Departamento;

**RESULTANDO Y CONSIDERANDO:** I)- Que a los efectos de poner en funcionamiento dicho Proyecto es menester articular su funcionamiento y condiciones, así como los modos de acceso al mismo.

II)- Que al respecto se han expedido las distintas dependencias Municipales involucradas, conviniendo todas en el sistema que se articulará;

**ATENIO:** A lo expuesto;

**EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MALDONADO**

**RESUELVE:**

1o)- Apruébase el Reglamento de funcionamiento del Banco Apícola de Maldonado, de acuerdo al siguiente articulado:

**REGLAMENTO DE CREDITO**

**BENEFICIARIOS**

**Art. 1o** Los aspirantes a acogerse a los beneficios del Banco Apícola de la Intendencia Municipal de Maldonado, deberán cumplir con las normas que se establecen en el presente Reglamento.

**Art. 2o** El aspirante deberá ser mayor de edad con radicación en el Departamento de Maldonado o zona de influencia de Aiguá.

**Art. 3o** El aspirante deberá ser idóneo en apicultura, demostrada por certificado o diploma de reconocida solvencia.

**UBICACION DEL COLMENAR**

**Art. 4o** Los materiales entregados por el Banco Apícola Municipal deberán

ser instalados en el Departamento de Maldonado o zona de influencia de Aiguá.

**Art. 5o** La ubicación de las colmenas deberá ser declarada por el aspirante y deberá ser aprobada por el el Técnico Municipal.- Esta condición será indispensable para aspirar a los beneficios del Banco Apícola.

Art. 6o En el caso de que la ubicación de las colmenas no se halle en // propiedad del aspirante, se deberá presentar autorización del // propietario del establecimiento al ingreso de los Técnicos Municipales responsables del seguimiento y asesoramiento apícola.

Art. 7o El cambio de lugar de las unidades productivas apícolas, ya sea/ dentro del establecimiento o hacia otro, deberá ser previamente/ aprobada por el Técnico Municipal.

Art. 8o Los artículos 4o, 5o, 6o y 7o serán estrictamente válidos durante el período en que el beneficiario sea deudor del Banco Apícola.

#### SEGUIMIENTO Y ASESORAMIENTO TECNICO APICOLA

Art. 9o Dentro de la duración del crédito, el beneficiario del Banco Apícola Municipal deberá aplicar las indicaciones técnicas que establezca el Técnico Municipal en las colmenas producto del crédito. En caso de constatarse irregularidades, el Técnico Municipal actuante dará cuentas al Comité de Crédito, quien podrá conceder / un plazo de hasta 60 (sesenta días) al beneficiario, para que adecúe la explotación a las indicaciones efectuadas.

Vencido el plazo otorgado, se dará intervención a la Intendencia Municipal, quedando ésta habilitada a promover la rescisión/ del contrato.

Art. 10 El beneficiario del Banco Apícola deberá coordinar y acompañar / la visita del Técnico Apícola Municipal durante el período de duración del crédito otorgado por el Banco.

Art 11o En el caso de créditos de ampliación y de iniciación, se deberá presentar resultados de análisis sanitario de las colmenas existentes al Técnico Apícola Municipal.

#### COMERCIALIZACION

Art 12o El asesoramiento técnico Municipal no comprende la comercialización de la producción apícola, el cual será de responsabilidad/ del beneficiario.

Art 13o La comercialización fraccionada de la producción apícola deberá estar debidamente autorizada por el Laboratorio de Bromatología de la Intendencia Municipal de Maldonado.

#### CONDICIONES DEL CREDITO

##### TIP. "A" - CREDITO DE INICIACION

Art. 14o El beneficiario del crédito de iniciación a otorgar, será aquella persona que cumpliendo con los demás artículos del Reglamento declaren no poseer unidades productivas (colmenas), o teniendo las mismas éstas sean en cantidad inferior a 30 (treinta).

Art. 15o El monto del crédito de iniciación a otorgar será:  
Al- Para productores sin unidades productivas (colmenas) o un / máximo de 10 (diez), se otorgará hasta 15 (quince) unidades



Serie-A N° 005845

ARTAMENTO  
DE  
ALDONADO  
URUGUAY

<p>Art. 16o</p>	<p>o material apícola equivalente.</p> <p>A2- Para productores que declaren poseer entre 11 (once) y 30 / (treinta) unidades productivas (colmenas), se otorgará hasta 30 (treinta) unidades o material apícola equivalente.</p> <p>El plazo de amortización del crédito para ambos casos, (A1, A2) será el siguiente:</p> <p><u>Plazo:</u> 4 (cuatro) años.</p>
	<p><u>Amortizaciones:</u></p> <p><u>PRIMER AÑO:</u> 10% (DIEZ POR CIENTO) del monto total del crédito.</p> <p><u>SEGUNDO AÑO:</u> 20% (VEINTE POR CIENTO) del monto total del crédito.</p> <p><u>TERCER AÑO:</u> 20% (VEINTE POR CIENTO) del monto total del crédito</p> <p><u>CUARTO AÑO:</u> 50% (CINCUENTA POR CIENTO) del monto total del crédito.</p> <p>Art. 17o La forma de pago será exclusivamente en materiales apícolas (que podrá ser idéntico a los materiales otorgados o en otros materiales o insumos</p> <p>En ambos casos, el Comité de Crédito y el Técnico Apícola definirán con el beneficiario que materiales o insumos productivos/ entregará como pago del crédito otorgado.</p> <p>Art. 18o La forma de pago deberá ser firmada por el beneficiario que materiales apícolas entregados en forma de crédito será en dólares americanos.</p> <p><u>TIPO "B" - CREDITO DE AMPLIACION</u></p> <p>Art. 20o El beneficiario del crédito de ampliación será aquella persona / que cumpliendo con los demás artículos del reglamento declare/ poseer un mínimo de 31 (treinta y una) Unidades Productivas // (colmenas) y un máximo de 100 (cien).</p> <p>Art. 21o El monto del crédito de ampliación a otorgar podrá ser hasta // tantas unidades productivas (colmenas) declare poseer el beneficiario.</p> <p>Art. 22o El beneficiario podrá optar por determinados materiales apícolas en acuerdo con el Comité de Crédito y el Técnico apícola Municipal, por un monto que no exceda el valor de las unidades // productivas indicadas en el artículo 21o.</p>
<p>Art. 23o</p>	<p>El plazo y amortización del crédito de ampliación será el siguiente:</p> <p><u>PLAZO:</u> 3 (TRES) años.</p> <p><u>AMORTIZACION:</u></p>

PRIMER AÑO: 20% (VEINTE POR CIENTO) del monto total del crédito  
SEGUNDO AÑO: 40% (CUARENTA POR CIENTO) del monto total del crédito.

Art. 24o la forma de pago para crédito de ampliación será similar a los artículos 17, 18 y 19.

FECHAS DE AMORTIZACIONES

Art. 25o Las fechas de amortizaciones para ambos tipos de crédito, (iniciación y/o ampliación), será a partir de la entrega de los materiales apícolas.

FECHA DE ENTREGA DE MATERIALES APICOLAS

Art. 26o La fecha de entrega de materiales así como las características/ de los mismos, deberá ser aprobada por el Técnico Apícola Municipal, teniendo en cuenta las necesidades reales del apicultor y el calendario productivo apícola.

INCUMPLIMIENTO EN LOS PLAZOS Y/O AMORTIZACIONES

Art. 27o El atraso en los pagos o el incumplimiento de lo pactado en el presente, dará lugar a la rescisión del contrato, sin derecho a indemnización alguna para el deudor.

INCENTIVOS.


Art. 28o El beneficiario de un crédito que habiendo reintegrado un mínimo de 80% (OCHENTA POR CIENTO) del mismo, podrá solicitar una / ampliación del mismo. Esta nueva solicitud se regirá igualmente por las condiciones establecidas en el presente reglamento.


DISPOSICIONES GENERALES

Art. 29o A los efectos del crédito en materiales apícolas, se define como unidad productiva las integradas por;

Piso, 3 (tres) alzas, 30 (treinta) cuadrados, 1 (una) entretapa  
1 (un) techo, alambre para cuadrados y 30 (treinta) láminas de/  
cera.

2o)- Insértese, regístrese, etc.-

  
DR. JORGE NAPOLEONE SETI  
Secretario General

  
DOMINGO BURGUESO MIGUEL  
Intendente Municipal